

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD.: 47-001-31-05-005-2020-00035-01 (R.I .949) PROMOVIDO POR ORIANA GISETH BARRANCO SANCHEZ CONTRA BANCO POPULAR, SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS SA y T&S TEMSERVICE SAS.

Acta de aprobación No. 125 del dieciséis (16) de noviembre de 2021.

En **Santa Marta**, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHE**, en asocio de los Magistrados, Dra. **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren el siguiente,

AUTO

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada T&S TEM SERVICE S.A.S. contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda ordinaria laboral presentada por **ORIANA GISETH BARRANCO SANCHEZ** contra el **BANCO POPULAR, SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.** y **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, para que se declare que la vinculación laboral de la demandante con la empresa de servicios temporales **T&S TEMPORALES Y SITEMPORA LTDA** ahora **TEMSERVICE S.A.S.** entre el 20 de diciembre de 2010 al 13 de octubre de 2014 y con **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** del 14 de

octubre de 2014 al 20 de agosto de 2019, fueron ilegales al haber excedido los límites temporales. Que el verdadero empleador fue el BANCO POPULAR.

La demanda se admitió por auto del 28 de febrero de 2020 contra BANCO POPULAR, SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A. Y TEMSERVICE S.A.S. Las demandadas BANCO POPULAR, SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A. contestaron la demanda. Por auto del 19 de noviembre de 2020 el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de T&S TEMSERVICE S.A.S.

El 27 de noviembre de 2020, la demandada T&S TEMSERVICE S.A.S. presentó incidente de nulidad por indebida notificación desde la actuación del 28 de octubre de 2020, adujo, que, con el auto admisorio de la demanda, le fue remitido el escrito de demanda pero no las pruebas y anexos, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, además, que no se adjuntó el oficio de notificación, lo que generaba no solo una imprecisión jurídica en el trámite de la notificación, sino la incertidumbre frente a la debida contabilización de los términos judiciales para la contestación de la misma.

En la misma data, 27 de noviembre de 2020, T&S TEMSERVICE S.A.S. interpuso recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, recurso que se concedió por auto del

17 de marzo de 2021.

Por auto del 8 de febrero de 2021, el juzgado negó la solicitud de nulidad, bajo el argumento, que la notificación se había efectuado en debida forma, con la remisión desde el correo institucional del despacho judicial, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio. En cuanto al oficio, señaló que la norma no exige como requisito formal el envío de un oficio para surtir la notificación. La anterior decisión no fue recurrida.

Por lo anterior se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer término, hay que indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como argumento de la apelación, la parte recurrente expuso las mismas motivaciones del incidente de nulidad, relativos a la indebida notificación desde la actuación del 28 de octubre de 2020. Que con el auto admisorio de la demanda, le fue remitido el escrito de demanda pero no las pruebas y anexos, conforme lo

establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se adjuntó el oficio de notificación, lo que generaba no solo una imprecisión jurídica en el trámite de la notificación, sino la incertidumbre frente a la debida contabilización de los términos judiciales para la contestación de la misma.

2. La controversia gira en torno a determinar si conforme las actuaciones surtidas, la notificación a la demandada T&S TEMSERVICE S.A.S. se realizó conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

3. Frente a las notificaciones, es preciso indicar que el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria” estableció:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible¹> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se desprende, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido y publicado el 4 de junio de 2020; en los procesos judiciales se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo tanto, quien promueve una acción judicial, debe remitir a los demandados o

¹ - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

a la contraparte, la demanda y sus anexos simultaneo a la radicación de la misma ante la respectiva autoridad judicial. Evento en el cual, la notificación personal solo se surte con el envío de la respectiva admisión de la demanda y, los términos para contestarla, inician dos días después que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario.

4. En este caso, revisadas las actuaciones, observa la Sala que mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2020, el juzgado a través del correo institucional, remitió al señor MARTÌN ANDRÈS ARCINIEGAS HERNÀNDEZ en su calidad de representante legal de T&S TEMSERVICE SAS mensaje de datos en el que le informaba:

“Por medio de la presente comunicación, me permito notificarle el AUTO ADMISORIO DE DEMANDA de fecha 28 de febrero de 2020, proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de ORIANA GISETH BARRANCO SÁNCHEZ contra el BANCO POPULAR, SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A. y T&S TEMSERVICES.A.S., radicado con No. 47001310500520200003500.

Para tal efecto, me adjuntarle el traslado de la demanda y el auto admisorio.

La presente notificación se hace con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas legales pertinentes.”

Y como archivos adjuntos, se evidencia el denominado “1. 2020-035 DEMANDA Y ANEXOS.pdf; 2. 2020-035 ACTA DE REPARTO.ADMISION Y NOTIFICACIONES.pdf.”. Una vez revisados los referidos archivos, se constata que, en efecto, el archivo

número 1, contiene no solo el escrito de la demanda, sino también, las pruebas que en él se relacionan, incluso un anexo, constitutivo del certificado de existencia y representación legal de la recurrente notificacionjudicial@focun.com.co, dirección electrónica que coincide con la utilizada por el despacho judicial para remitir la notificación respectiva.

De lo anterior es claro y, contrario a lo afirmado por la apelante, que el trámite surtido para su notificación, se ejecutó conforme los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

5. Ahora, en lo que atañe al oficio de notificación que echó de menos la demandada, basta con indicar, que las disposiciones normativas en las que se establece la nueva forma de las notificaciones, no estipularon la exigencia del mismo para entender surtida la notificación; es más, de la lectura de su artículo 8, es claro, que la remisión de la providencia a notificar se realiza “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. De ahí, que para entender materializada la notificación a los demandados, no sea indispensable u obligatorio, la remisión de un oficio como se alude.

Por consiguiente, no hay bases para modificar lo decidido en primera instancia. En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación.

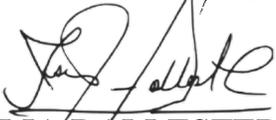
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. Costas en esta instancia a cargo del demandando T&S TEMSERVICE S.A.S. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHE


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO